



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO 05266 40 03 003 2019 00278 00
AUTO No. 1891

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once de diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la parte demandante, mediante memorial allegado al despacho vía correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020, coadyuvado tanto por el Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, apoderado general por activa¹, como por la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, apoderada especial de la parte actora y el demandado Sr. JORGE ALEJANDRO JARAMILLO HENRÍQUEZ, ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto No. 1697 de fecha del 27 noviembre de 2020; observa la judicatura que resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada mancomunadamente por las partes.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE ALEJANDRO JARAMILLO HENRÍQUEZ.

¹ Quien ostenta la facultada para recibir, según Escritura Publica No. 330 del 06 de marzo de 2020

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a quien fueron retenidos.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que dicha solicitud se encuentra coadyuvada por las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbbf37d36cb0d01d71876e3fa62ff39f9a5479165439dced30acedf4dac162**
Documento generado en 11/12/2020 11:14:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>